

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-002-2021-00025-01
Accionante: Nubia Rojas López como agente oficiosa de María de los Ángeles López Torres
Accionado: Coomeva EPS

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada - **Coomeva EPS** - contra el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Nubia Rojas López como agente oficiosa de **María de los Ángeles López Torres** promovió la presente acción de tutela contra **Coomeva EPS** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Ordenar a la accionada proceder a realizar la entrega de los comentados servicios de salud y garantizar la atención integral en salud, suministrando guantes, crema antipañalitis, servicio de enfermera domiciliaria las 24 horas del día, traslado en ambulancia cuando lo requiera, bien sea en situación de urgencia o para acudir a una cita médica, entre otros, toda vez que no le es posible a la usuaria movilizarse por su cuenta, y todos los demás que se tornen necesarios para su patología.

IV. HECHOS:

Alega la tutelante - **Nubia Rojas López** como agente oficiosa de **María de los Ángeles López Torres** - que su agenciada se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen contributivo como cotizante y que cuenta con 83 años de edad y está diagnosticada con enfermedad de Alzheimer, trastorno de disco lumbar, hidrocefalia, hipotiroidismo y postración severa.

Sostiene que el médico tratante le ordenó visita médica domiciliaria mensual, terapia física domiciliaria 2 veces por semana, pañales desechables x 900 unidades para 180 días y Glucerna líquida x botella de 237 ml para un total de 300 unidades para 180 días.

Informa que se le ha solicitado con urgencia a la EPS atender tales servicios, pero la entidad se ha negado a la entrega completa de los mismos, con excusas tales como falta de contratación y falta de instituciones prestadores de salud.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida

previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Coomeva EPS indico que después de realizar un extenso relato sobre la historia clínica de la usuaria, manifestó que ha garantizado los servicios de salud que le han sido ordenados por los médicos tratantes, la fórmula alimenticia baja en carbohidratos solución oral carbohidratos de lenta liberación y maltodextrina-Glucerna, dirigidos ambos al prestador Caja Colombiana de Subsidio Familiar. Que se le están practicando a la paciente las terapias, físicas y de lenguaje y se le está prestando la visita domiciliaria.

En aras de verificar lo informado por la entidad, por secretaría se realizó indagación telefónica a la accionante, quien manifestó que, en efecto, dentro de la presente acción, la EPS le hizo entrega de tales servicios de salud, suministrándole las terapias físicas reclamadas, los elementos de aseo, la valoración médica.

Agregó que, el 18 de enero de 2021 llevó a cabo la visita médica domiciliaria, donde se prescribieron a favor de la paciente diferentes servicios médicos, respecto de los cuales aún no realiza las gestiones para reclamarlos.

Al preguntársele si contaba con fórmula médica para el servicio de enfermera domiciliaria, traslado en ambulancia, guantes y crema antipañalitis, sostuvo que no, tal y como se lee en la constancia secretarial del 28 de enero de 2021.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia: "...4.2. **ORDENAR a COOMEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a:**

4.2.1. *Dispensar el tratamiento integral y prioritario a la paciente, de manera que proporcione los medios adecuados para sobrellevar sus padecimientos en condiciones dignas, garantizando la efectiva asignación de citas médicas, práctica de cirugías, exámenes, entrega de medicamentos, terapias, insumos y en general todos los servicios médicos y asistenciales que requiera según el criterio médico, para la atención de las enfermedades relacionadas en el acápite 3.5.1 de la providencia.*

4.2. *DECLARAR parcialmente la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el suministro de pañales desechables, Glucerna, visita médica domiciliaria y terapias físicas, debido a que ya fueron autorizados y entregados por parte de Coomeva EPS.*

4.3. *NEGAR la pretensión relacionada con el suministro de la crema antipañalitis, guantes, servicio de enfermera domiciliaria las 24 horas del día y traslado en ambulancia, por lo motivado...*

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Coomeva EPS** -, quien expuso que no se le haya la razón al a-quo al indicar que: "...Finalmente, la pretensión consistente en obtener la crema antipañalitis, guantes, servicio de enfermera domiciliaria las 24 horas del día, traslado en ambulancia no tiene vocación de prosperar, debido a que no reposa orden médica que así lo disponga...", debido a que si existe una orden medica con fecha del día dieciséis(16)de octubre de 2019 formulándole el medicamento OXIDO DE ZINC 25G/100G /CREMA de uso tópico, para aplicar con cada cambio de pañales de la misma manera allego fórmula médica he historia clínica donde se realizó análisis y plan terapéutico a la señora MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ TORRES, para que así mismo se puede evidenciar con la simple lectura de dicha historia clínica y formula médica que si existe orden médica y se está violando el derecho fundamental a la salud, a una vida digna por parte de la entidad

promotora de salud Coomeva EPS, al no hacer entrega de dichos elementos.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales, suministro de los medicamentos excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados y el suministro de un tratamiento integral.

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios médico asistenciales y suministro de los medicamentos excluidos del Plan de Beneficios solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos

valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **María de los Ángeles López Torres** es un adulto mayor pues cuenta con 83 años de edad, quien se encuentra afiliada a **Coomeva EPS** y quien actualmente padece de “*demencia de enfermedad de Alzheimer, hidrocelo, desnutrición*”, razón por la cual sostiene que los médicos tratantes le han ordenado a la agenciada la visita médica domiciliaria mensual, terapias físicas domiciliarias, pañales desechables y Glucerna, sin que la entidad lo suministre, por lo que considera que le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Para el Despacho, el caso *sub examine* se torna de gran importancia toda vez que se trata de una adulta mayor, quien como se encuentra demostrado dentro del cartulario padece “*demencia de enfermedad de Alzheimer, hidrocelo, desnutrición*”, y otras de acuerdo a la historia clínica aportada al expediente, igualmente se encuentra probado que el 18 de enero de 2021 la entidad llevó a cabo la visita médica domiciliaria mediante la cual generó orden médica para nuevos servicios, de los cuales ya se procedió a la entrega de los pañales desechables, el suplemento alimenticio, la terapias físicas y obviamente la visita domiciliaria, dando paso a la configuración de un hecho superado frente a tales pretensiones.

De cara con las pretensiones del medicamento oxido de zinc 25g/100g /crema de uso tópico, guantes, servicio de enfermera domiciliaria las 24 horas del día y traslado en ambulancia a acción, habida cuenta que dentro del cartulario no obra ordenes médicas y recientes que acrediten la necesidad de los servicios, medicamentos, insumos y elementos médicos solicitados en concreto por la tutelante, resulta improcedente acceder a dichas solicitudes.

Ahora frente a la pretensión de tratamiento integral a de indicarse que es el derecho al servicio integral de salud es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, **los adultos mayores**, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud. *(Negrilla por el juzgado).*

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física y de que se trata de una adulta mayor de 82 año de edad.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por

lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló parcialmente los derechos invocados a favor de **María de los Ángeles López Torres** y por ende confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Ibagué - Tolima por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON